

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROCHA LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00073 00

En la audiencia inicial celebrada el 07 de diciembre de 2018 (fls. 61 y 62), se corrió el traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 63 del expediente, y se concedió un término de tres (3) días para que la apoderada de la parte demandada justificara su inasistencia; por lo que se procederá a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, en virtud del principio de integración normativa, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"

En el sub lite, como ya se indicó de la solicitud de desistimiento realizado por la apoderada de la parte actora, se corrió el traslado señalado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto (fl.61 vuelto), sin que se haya presentado oposición.

Así las cosas, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello; lo cual se evidencia en el poder visible a folio 16 y 17 del expediente.

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

De otro lado, en audiencia inicial del 07 de diciembre de 2018, el Despacho dejó constancia de la inasistencia de la apoderada judicial de la parte demandada y le concedió tres (3) días con el fin de que justificara su inasistencia.

Sobra advertir que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señaló las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial, y en su numeral 2º determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

En igual sentido, el numeral 3º ibídem, por su parte señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Igualmente, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva fecha y hora para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Dentro del término otorgado, la apoderada judicial de la demandada, Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, presentó excusa justificando su inasistencia a la audiencia Inicial adelantada el 07 de diciembre de 2018, señalando que a la misma fecha y hora se habían programado otras audiencias en otros despachos judiciales; donde también funge como apoderada judicial (folios 65 a 67); por consiguiente, esta Juzgadora encuentra justificada la inasistencia de dicha apoderada judicial a la audiencia inicial en mención y por ende se abstiene de imponer sanción pecuniaria en su contra.

Por último, en atención al memorial presentado por el apoderado principal de la parte demandada (folios 70 y 71), se entenderá revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA y se aceptará la renuncia del Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA al poder que le fue conferido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-008-2018-00073-00
Convocante:	Carlos Julio Rocha León
Demandado:	Nación – Ministerio Educación - Fomag
Proyectó:	MSRP/

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

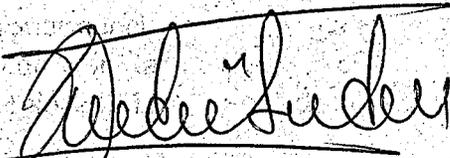
TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

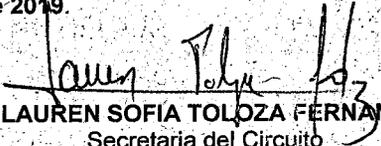
CUARTO: Abstenerse de imponer sanción pecuniaria a la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 247.736 del C.S. de la J., conforme a las consideraciones expuesta en esta providencia.

QUINTO: Se entiende **revocada la sustitución de poder** conferida a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA y **se acepta la renuncia** del Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA al poder que le fue conferido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL D.A. CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia, calendada 19 de MARZO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 009 del 20 de MARZO de 2019 .	
 LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNANDEZ Secretaría del Circuito	

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-008-2018-00073-00
Convocante:	Carlos Julio Rocha León
Demandado:	Nación – Ministerio Educación - Fomag
Proyectó:	MSRP/

